



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 25 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ordinario laboral No. 11001 41 05 003 2022 0016200

Bogotá D. C., 13 de mayo de 2022

Conforme al informe secretarial que antecede el Despacho verifica el escrito de subsanación de la demanda presentado en tiempo por el apoderado de la demandante, frente al que observa que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 31 de marzo de 2022, pese a que se subsanaron las falencias expuestas en el numeral 1, 4, 6 y 7 del mentado auto.

En efecto se advierte que no se efectuó el ajuste de las deficiencias expuestas en la providencia anterior por cuanto:

1. El hecho 23 que contenía más de una situación fáctica no fue ajustado, pues tan solo cambió para estar relacionado en el numeral 34 manteniendo la misma estructura y situaciones fácticas.
2. Si bien en la subsanación no insertó cuadros en la mayoría de hechos, en lo que se refiere al hecho 15 de la subsanación (14 de la demanda), el apoderado nuevamente inserto cuadros que impiden la garantía de una contestación adecuada.
3. Frente a la prueba *"Copia del detalle de pago y comprobantes de pago expedido por CENTURION S.A.S. EN REORGANIZACIÓN correspondiente a las incapacidades otorgadas y pagadas a los señores PABLO CEDEÑO MONTALVO (C.C. 8438964), YAMILETH RESTREPO ARANGO (C.C. 35546346), NELLY ISABEL VACA MARMOL (C.C. 39407281), JAIME ALBERTO ASPRILLA RAMIREZ (C.C. 71255372), LUIS JACOB VALENCIA MOSQUERA (C.C. 71930824), ISAIAS FERNAN GARCIA CORDERO (C.C. 1001024656), SILVANA VANEZA GUISAO DURANGO (C.C. 1001576602), TOTAL 15 ARCHIVOS ADJUNTOS"*, el apoderado no las aportó de manera ordenada y enumerada, pues no basta con indicar genéricamente las documentales aportadas e incluir un link de consulta, sino que debe discriminar y enumerar cada documental que aporta en el acápite respectivo, indicando que aportes son (desprendible de nómina y/o transferencia bancaria) y el período de cada uno relacionado por cada empleado, ello conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
4. Frente a la prueba *"Copia de las Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) para los periodos en que se causaron las incapacidades aquí deprecadas y copia de las Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente a doce (12) meses anteriores a las incapacidades otorgadas a los señores PABLO CEDEÑO MONTALVO (C.C. 8438964), YAMILETH RESTREPO ARANGO (C.C. 35546346), NELLY ISABEL VACA MARMOL (C.C. 39407281), JAIME ALBERTO ASPRILLA RAMIREZ (C.C. 71255372), LUIS JACOB VALENCIA MOSQUERA (C.C. 71930824), ISAIAS FERNAN GARCIA CORDERO (C.C. 1001024656), SILVANA VANEZA GUISAO DURANGO (C.C. 1001576602), TOTAL 15 ARCHIVOS ADJUNTOS"*, el apoderado no las aportó de manera ordenada y enumerada, pues no basta con indicar genéricamente las documentales aportadas e incluir un link de consulta, sino que debe discriminar y enumerar cada documental que aporta en el acápite respectivo, indicando los periodos por los que se aportan las planillas para cada trabajador en específico, pues no son



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

los mismos periodos para cada uno, ello conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

5. Frente a la prueba "Copia de algunos de los PQR presentados por la sociedad CENTURION S.A.S." el apoderado no las aportó de manera ordenada y enumerada, pues no basta con indicar genéricamente las documentales aportadas e incluir un link de consulta, sino que debe discriminar y enumerar cada documental que aporta, esto es, fecha de cada petición o sus radicados, ello conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Así las cosas y como quiera que la demanda no se subsano en debida forma, el Juzgado **RECHAZA** la misma y por Secretaría ordena **devolver** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose dejando las constancias correspondientes.

Finalmente, frente a la renuncia presentada por el abogado Wilmer Rafael Pérez Rocha identificado con c.c. 1.065.648.165 y portador de la t.p. 252.990 del CS de la J. y que fuera debidamente notificada a la demandante, el Despacho **SE ABSTENDRÁ DE ACEPTAR** la misma como quiera que al mentado abogado no se le reconoció personería para actuar como apoderado en la presente controversia.

Por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado n°. 022 del 16 de mayo de 2022. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cfe554541039694bbbb18599419a7f1be4ccd0f2af2c903dd1486d0e2d6636**

Documento generado en 13/05/2022 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>